

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA TOTAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 1665/2015 RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

VISTA la ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, el "Segundo Tribunal Colegiado") en el expediente R.A. 12/2016, en la que se revoca la sentencia definitiva de fecha 16 de diciembre de 2015 en los autos del juicio de amparo 1665/2015, promovido por el C. José Pérez Ramírez, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, "Juzgado Segundo"), a efecto de **CONCEDER EL AMPARO** respecto del acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio P/IFT/250815/390 de fecha 25 de agosto de 2015, en el cual señaló como autoridad responsable al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **Publicación del Acuerdo de Susceptibilidad.**- El 10 de abril de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), el "Acuerdo por el que se declara susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión" (en lo sucesivo "Acuerdo de Susceptibilidad"), mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), se declararon susceptibles de operarse y explotarse 39 (treinta y nueve) frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, entre las cuales se encontraba la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM, y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

II.- **Solicitud de Concesión.**- Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2000, presentado el día 7 del mismo mes y año, ante la entonces Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría, se registró con el folio número 351, la Solicitud de Concesión del C. José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y

población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo (en lo sucesivo, la "Solicitud de Concesión").

III.- Juicio de Amparo por falta de respuesta.- El 13 de abril de 2011, con motivo de la ausencia de respuesta a la Solicitud de Concesión, José Pérez Ramírez promovió juicio de amparo mismo que fue radicado bajo el número de expediente **499/2011** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que una vez tramitado conforme a la ley de la materia, se dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión, a efecto de que se diera respuesta a la petición formulada por el quejoso.

IV.- Recurso de Revisión en el amparo 499/2011.- El 1º de julio de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "COFETEL"), interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que fue registrado bajo el número de toca **R.A. 371/2011**, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

V.- Ejecutoria de Amparo 499/2011.- A efecto de dar cumplimiento al fallo protector, mediante resolución contenida en el oficio **CFT/D01/STP/724/12**, de fecha 23 de febrero de 2012, emitida por el Pleno de la COFETEL y aprobada mediante acuerdo **P/EXT/230212/4**, de la I Sesión Extraordinaria, se resolvió declarar improcedente la Solicitud de Concesión presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, por considerar que no cumplieron con los requisitos del Acuerdo de Susceptibilidad establecidos en los numerales 2.2.2. Capacidad técnica, 2.2.2.1. Listado de los servicios y actividades de radiodifusión en los que hayan participado directa o indirectamente en los últimos tres años, el solicitante, sus accionistas o socios, la empresa o personas que le proporcionarían asistencia técnica, 2.2.2.2. Constancias u otros documentos que justifiquen la capacidad técnica del solicitante, sus accionistas o socios de la empresa o personas que le proporcionarán asistencia técnica, o de su personal, 2.2.3.2. Un ejemplar de la continuidad programática, que permita conocer la aplicación que darán al tiempo de difusión y 2.2.1.1.4. Patrones de radiación de la antena (en forma gráfica y tabular), así como porque la información proporcionada no se ajustó a las disposiciones contenida en los numerales 10.7.3 y 10.7.4 del Capítulo 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993.

VI. Juicio de nulidad.- El 22 de marzo de 2012, José Pérez Ramírez promovió juicio de nulidad en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, mismo que tocó conocer a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, la cual fue registrada con el número del expediente **574/12-EOR-01-7**.

VII.- Sentencia de juicio de nulidad.- Una vez sustanciado en sus términos el juicio de nulidad, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, se resolvió declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **CFT/D01/STP/724/12**, de fecha 23 de febrero de 2012, para el efecto de que la autoridad demandada con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requiriera a la actora, para que subsanara las omisiones detectadas en su Solicitud de Concesión, a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente.

VIII.- Decreto de Reforma Constitucional.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").

IX.- Cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad.- Mediante oficio **IFT/D02/USRIV/DGATS/065/2013**, de fecha 22 de noviembre de 2013 y notificado personalmente el 25 del mismo mes y año, en cumplimiento de la resolución emitida en el juicio de nulidad, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, requirió a José Pérez Ramírez, información relacionada con los numerales 2.2.2. Capacidad técnica, 2.2.2.1. Listado de los servicios y actividades de radiodifusión en los que hayan participado directa o indirectamente en los últimos tres años, el solicitante, sus accionistas o socios, la empresa o personas que le proporcionarían asistencia técnica, 2.2.2.2. Constancias u otros documentos que justifiquen la capacidad técnica del solicitante, sus accionistas o socios de la empresa o personas que le proporcionarán asistencia técnica, o de su personal, 2.2.3.2. Un ejemplar de la continuidad programática, que permita conocer la aplicación que darán al tiempo de difusión y 2.2.1.1.4. Patrones de radiación de la antena (en forma gráfica y tabular), en los términos precisados por la Sala del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa en sentencia de fecha 30 de agosto de 2012.

X.- Respuesta al Requerimiento.- El 2 de diciembre del 2013, a través del escrito registrado con el número de folio de entrada **010098**, presentado ante este Instituto,

José Pérez Ramírez, en su carácter de solicitante de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, exhibió diversa información y documentación con la cual pretende dar respuesta al requerimiento que le fuera formulado y solicitó se le otorgara la concesión.

XI.- Decreto de Ley.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

XII.- Estatuto Orgánico.- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, el cual se modificó a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

XIII.- Juicio de Amparo por falta de respuesta al requerimiento.- Ante la falta de respuesta al escrito presentado en desahogo al requerimiento, el 10 de marzo 2015 fue notificado al Instituto el acuerdo de fecha 9 del mismo mes y año, a través de cual, el Juzgado Segundo admitió a trámite la demanda de juicio de amparo promovida por José Pérez Ramírez, mismo que fue registrado con el número de expediente **54/2015**.

XIV.- Sentencia de juicio de amparo 54/2015.- El 21 de mayo de 2015, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva, en la cual resolvió amparar y proteger al C. José Pérez Ramírez.

XV.- Recurso de Revisión en el amparo 54/2015.- El 4 de junio de 2015, Director General de Defensa Jurídica del Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Tribunal Segundo Colegiado mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, ordenándose su registro bajo el número **R.A. 77/2014** y el 23 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado dictó la sentencia correspondiente a través de la cual determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar y proteger a José Pérez Ramírez.

XVI.- Cumplimiento de la ejecutoria de la acción de amparo 54/2015.- Mediante acuerdo de fecha 28 de julio del 2015 el Juzgado Segundo requirió al Instituto para que en el término de diez días siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de éste se acreditará ante el mismo el cumplimiento de la ejecutoria, al efecto el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió Acuerdo **P/IFT/250815/390** en la XVII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2015 y en su Considerando Cuarto se señaló:

"... de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas previstas en el Decreto de Reformas de 2006, en particular el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como como los artículos 54 y 56 de la Ley, las concesiones de radiodifusión comercial únicamente pueden ser otorgadas mediante un procedimiento de licitación pública, para el cual es Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica, a juicio de esta autoridad resulta improcedente la solicitud de mérito, toda vez que fue presentada sobre las bases y estructura del Acuerdo de Susceptibilidad acorde a un marco legal que ha sido abrogado, y que por su alcance y contenido no encuentra sustento jurídico que posibilite su aplicación de acuerdo a la pretensión del ahora solicitante."

XVII.- Juicio de Amparo en contra de la resolución P/IFT/250815/390.- El C. José Pérez Ramírez el día 22 de septiembre de 2015 interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Segundo Juzgado, la cual se registró bajo el número **1665/2015**, y se resolvió mediante sentencia de fecha **16 de diciembre de 2015 no amparando ni protegiendo al quejoso.**

XVIII.- Recurso de revisión R.A. 12/2016.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado, admitió y registró con el número **R.A. 12/2016** el recurso de revisión interpuesto por el C. José Pérez Ramírez en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2015** emitida por el Juzgado Segundo.

XIX.- Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 12/2016.- El Segundo Tribunal Colegiado, previos trámites de ley determinó en la ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2016, revocar la sentencia recurrida, otorgar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro en el que resolviera sobre la Solicitud de Concesión efectuada por José Pérez Ramírez apegándose a lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión vigente en el momento de que se realizó la solicitud, tal y como se advierte a continuación:

*"(...)
Así las cosas, dado el resultado alcanzado y revelada la eficacia de los conceptos de agravio de la revisión principal, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso José Pérez Ramírez, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución aprobada en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo P/IFT/250815/390, y con libertad de jurisdicción emita una nueva decisión respecto de la solicitud de concesión efectuada por el justiciable, cionándose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión -vigente a partir del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis- en lo atinente al otorgamiento de concesiones para uso comercial." (sic)*

(...)

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a José Pérez Ramírez, en contra del acto que reclama del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se precisa en el resultando primero y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria." (sic).

(...)"

XX.- Requerimiento de Cumplimiento a la Ejecutoria. Mediante el auto de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado de conocimiento recibió del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito copia de la ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en el propio proveído, se requirió al Pleno de este Instituto, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

XXI.- Solicitud de ampliación de plazo para efectuar cumplimiento a la Ejecutoria.- Mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/681/2016 de fecha 28 de marzo de 2016, el Director General de Concesiones de Radiodifusión solicitó al Director General de Defensa Jurídica ambos del Instituto, que pidiera al Juzgado Segundo una ampliación de plazo para el cumplimiento de la sentencia, en atención a lo anterior mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016 fue acordada la prórroga solicitada.

XXII.- Cumplimiento parcial a la Ejecutoria. El día 20 de abril de 2016, el Pleno del Instituto, en su X Sesión Ordinaria, mediante acuerdo **P/IFT/200416/161**, emitió Resolución en cumplimiento a la ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en la cual dejó insubsistente la resolución aprobada en Sesión de 25 de agosto de 2015, mediante acuerdo P/IFT/250815/390, e instruyó al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para que realizara el análisis correspondiente de la Solicitud de Concesión materia del juicio de amparo 1665/2015, a la luz del procedimiento previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la "LFRTV"), y específicamente en el Acuerdo de Susceptibilidad, evaluando en sus términos cualitativos y cuantitativos como lo son, entre otros, los elementos técnicos, programáticos y financieros a que se refiere el numeral 2 de dicho Acuerdo.

XXIII.- Nuevo plazo para dar cumplimiento a la Ejecutoria. Por auto de fecha 22 de abril de 2015, recibido por la oficialía de partes del Instituto el día 25 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo de Distrito otorgó a las autoridades vinculadas al cumplimiento los plazos que se indican a continuación:

"... se estima procedente requerir a la autoridad vinculada Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del término de diez días proporcione el proyecto de resolución al Pleno del Instituto de mérito, para que éste se encuentre en posibilidad de emitir la resolución en relación con la solicitud de concesión solicitada por la parte quejosa, circunstancia que deberá acreditar ante este Juzgado de Distrito con las constancias fehacientes."

(...)

"Por tanto requiérase al Presidente (2) y al Coordinador Ejecutivo (3), ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de superior jerárquico y de auxiliar del mismo, para que dentro del plazo de tres días acrediten que en el ámbito de sus funciones dictaron las medidas necesarias e hicieron uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a la disposiciones aplicables pudieran formular e imponer par que la autoridad precisada con anterioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector..."

"En este sentido, requiérase al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (4) para que dentro del plazo de diez días siguientes al en que le sea entregado el proyecto elaborado por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, dé cumplimiento al fallo protector, esto es, con libertad de jurisdicción emita una nueva decisión respecto de la solicitud efectuada por la parte quejosa, citándose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión -vigente a partir del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis- en lo atinente al otorgamiento de concesiones para uso comercial, y lo haga del conocimiento de este Juzgado.

(...)"

En virtud de la determinación señalada en el Antecedente XXII, aprobada por el Pleno del Instituto mediante oficio Acuerdo número **P/IFT/200416/161**, en la cual instruyó a la Unidad de Concesiones y Servicios que con el fin de asegurar el debido cumplimiento a los extremos ordenados en la ejecutoria de trato, mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1304/2016** de fecha 10 de mayo de 2016, y en cumplimiento al proveído de fecha 22 de abril del presente año, se remitió a la Secretaría Técnica del Pleno el proyecto de resolución en relación a la Solicitud de Concesión,

XXIV. Solicitud de análisis sobre viabilidad técnica.- Mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1356/2016** de fecha 16 de mayo de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico el análisis sobre la viabilidad técnica de los parámetros propuestos en la solicitud de concesión presentada por José Pérez Ramírez.

XXV. Análisis de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre la viabilidad técnica de la solicitud.- En respuesta al oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1356/2016**, signado por el Director General de Concesiones de Radiodifusión, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió mediante el diverso **IFT/222/UER/DG-IEET/0335/2016**, el análisis que contiene el dictamen relativo a la viabilidad técnica de la solicitud de concesión multicitada.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- **Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los **procedimientos iniciados** con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y LXIII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, **la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.**

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre la Solicitud de Concesión presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar

comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado y el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Segundo Tribunal Colegiado.

SEGUNDO.- Alcance de la ejecutoria de amparo.- Siendo que la sentencia dictada en autos del Amparo en Revisión de fecha 25 de febrero de 2016, estableció en su parte resolutive lo siguiente:

(...)

Así las cosas, dado el resultado alcanzado y revelada la eficacia de los conceptos de agravio de la revisión principal, procede recovar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso José Pérez Ramírez, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución aprobada en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo P/IFT/250815/390, y con libertad de jurisdicción emita una nueva decisión respecto de la solicitud de concesión efectuada por el justiciable, citándose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión -vigente a partir del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis- en lo atinente al otorgamiento de concesiones para uso comercial." (sic)

(...)

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a José Pérez Ramírez en contra del acto que reclama del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se precisa en el resultando primero y para los efectos precisados en el considerando último de la ejecutoria." (sic).

(...)"

En atención a lo transcrito, se procede a dar cumplimiento al segundo efecto de la sentencia de mérito, en el sentido de emitir una nueva determinación con libertad de jurisdicción atendiendo lo establecido en la LFRTV, como se estableció en la ejecutoria multireferida:

"...este Tribunal estima que asiste razón al recurrente, en virtud de que si su solicitud de concesión la presentó el siete de junio de dos mil y en esa fecha la legislación que resultaba aplicable en la materia de concesiones era la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente a partir del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis, resulta incuestionable que la autoridad que la autoridad responsable debió sujetar su decisión a lo previsto en esa ley secundaria y no en la normatividad que actualmente rige la materia de concesiones, atento a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional ... establece claramente, en lo que interesa, que los procedimientos pendientes a la fecha de Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se continuarán substanciendo en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

(...)" (sic).

La autoridad jurisdiccional estableció que con la presentación de la Solicitud de Concesión (7 de junio de 2000), se inició la substanciación del procedimiento que la LFRTV establecía para el otorgamiento de concesiones concluyendo el Segundo

Tribunal Colegiado que de conformidad con los artículos anteriormente transcritos debía el Instituto desarrollar el procedimiento para resolver la Solicitud de Concesión, en virtud de que la legislación que lo preveía era la que se encontraba vigente al momento de la presentación de la citada solicitud, esto es, junio de 2000.

Al respecto se procesa a dar estricto cumplimiento de las directrices establecidas en la ejecutoria de mérito, por lo que se precisa el segundo efecto de la misma:

"Que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones con libertad de jurisdicción emita una nueva decisión respecto a la solicitud de concesión, apegándose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión-vigente a partir del 28 de enero de 1970 hasta el 12 de abril 2006".

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión en cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria recaída a la acción de amparo 1665/2015 conforme al marco aplicable.- En estricto cumplimiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado, en la parte conducente que señala que se deberá emitir una resolución que se apegue al marco legal aplicable vigente al momento en el que se presentó la Solicitud de Concesión por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, se analizó la Solicitud de Concesión conforme a lo dispuesto en la LFRTV, en específico los artículos 17, 18 y 19, el Acuerdo de Susceptibilidad y demás normatividad vigente en el momento mencionado:

(REFORMADO DOF 27 DE ENERO DE 1970)

"Artículo 17.- Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el "Diario Oficial". Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- II.- Justificación de que la sociedad, en su caso está constituida legalmente; y
- III.- Información detallada de las inversiones en proyecto." (sic).

(REFORMADO DOF 10 DE NOVIEMBRE DE 1980)

"Artículo 18.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán con los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menos de 10,000 ni exceder de 30,000 pesos.

Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

Es todo caso el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período igual, si existen causas que así lo ameriten. (sic)

(REFORMADO DOF 10 DE NOVIEMBRE DE 1980)

"Artículo 19.- Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el "Diario Oficial" y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría se otorgara la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oír en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo no que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y se fijará el momento de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiera constituido para garantizar el trámite.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud."

De conformidad con lo anterior, el solicitante debe, en primera instancia, acreditar los requisitos descritos en el artículo 17; establecer un depósito o fianza para garantizar la continuidad del trámite conforme al artículo 18; y, posteriormente, en términos del artículo 19, una vez satisfechos los requisitos anteriores, la autoridad resolverá a su libre juicio, si alguna solicitud debe seleccionarse para la continuación de su trámite.

En este sentido, el artículo 17 de la LFRTV, prevé que cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, determine que existen frecuencias o canales de radiodifusión disponibles para explotarse comercialmente, lo hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así, la Secretaría expidió el Acuerdo de Susceptibilidad, a través del cual se describe aquella información de carácter técnico, de programación, financiero, administrativo, comercial y, en general, sobre su capacidad, directa o indirecta, en el ramo de la radiodifusión, que deberán acreditar los interesados en obtener concesión, siendo igualmente importante conocer los atributos personales respecto a la profesión, industria, comercio o trabajo del solicitante, según el propio Acuerdo.

En ese tenor, esta autoridad reguladora a efecto de resolver la instancia en los términos ordenado por Segundo Tribunal Colegiado realizó el análisis de la Solicitud de Concesión a la luz de lo dispuesto en la LFRTV y en el Acuerdo de Susceptibilidad, respecto de lo cual se advierte lo siguiente:

1.- Numeral 2.2.1.1.4 del Acuerdo de Susceptibilidad

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Susceptibilidad, en específico lo relacionado a las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 2.2.1 en relación con el punto 2.2.1.1.4, el solicitante debería presentar los patrones de radiación de las antenas, en forma gráfica y tabular, diversos que correlacionados al numeral 2.2.1.1. del citado Acuerdo de Susceptibilidad y en términos del numeral 11.7.4 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-02-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz (en lo sucesivo la "NOM. 1993"), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de mil novecientos noventa y tres, permiten determinar que el solicitante también debía presentar el diagrama de radiación en el plano horizontal y graficarse en papel de coordenadas polares con referencia al norte verdadero; asimismo debía contener, entre otros requisitos, los que se describen en los citados numerales, conforme a lo siguiente:

***Acuerdo de Susceptibilidad**

2.2.1. Especificaciones técnicas.

El solicitante deberá indicar las siguientes especificaciones técnicas de las frecuencias que sean objeto de su interés:

(...)

2.2.1.1.4. Patrones de radiación de la antena (en forma gráfica y tabular);

(...)"

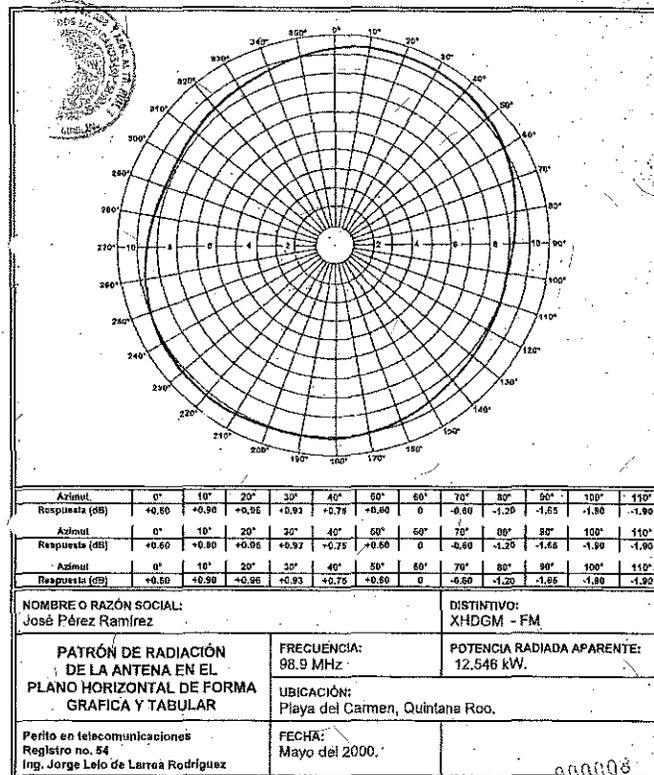
*NOM. 1993.

11.7.4 OBTENCION DEL DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL EN FORMA GRAFICA

El diagrama de radiación en el plano horizontal se graficará en papel de coordenadas polares, con referencia al norte verdadero. Esta gráfica contendrá información acerca de la intensidad de campo en el espacio libre (en mV/m) a 1609 m del origen (o sitio donde se localiza la antena) y la potencia efectiva radiada (en dB con respecto a 1 kW) en cada dirección, además se anotará el procedimiento empleado en esta determinación de acuerdo con lo especificado anteriormente."

Cabe señalar que, el C. José Pérez Ramírez, en la documentación presentada originalmente en su Solicitud de Concesión, presentó el siguiente diagrama del patrón de radiación:

2.2.1.1.4. PATRONES DE RADIACION DE LA ANTENA (EN FORMA GRAFICA Y TABULAR).



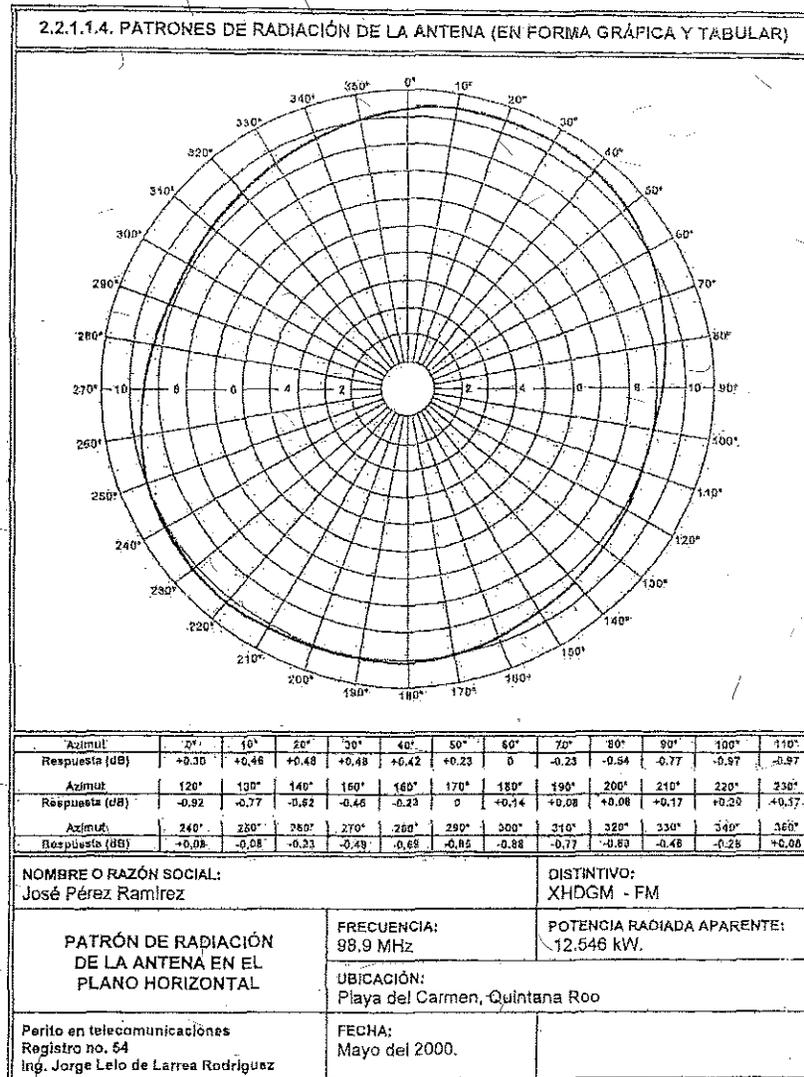
Por otro lado, dicha información presentaba inconsistencias gráficas del patrón de radiación, por lo que tal y como se ha señalado en líneas anteriores, se efectuó al solicitante un requerimiento por parte del Instituto en el que se le indicó *"que el gráfico del patrón de radiación de la antena en campo relativo, no era consistente con los valores proporcionados en forma tabular en dB, así como la presentación de valores en forma tabular en dB, no se encuentra debidamente integrada, ya que no contiene la descripción de valores desde 120° hasta los 350°, lo de igual forma resulta inconsistente con el gráfico del patrón de radiación de la antena en campo relativo"*.

Al respecto, el solicitante mediante escrito presentado el día 02 de diciembre de 2013, a través del cual pretendió dar respuesta al requerimiento, señaló lo siguiente:

*"(...)
... acompaño la información requerida en el numeral 2.2.1.4 PATRONES DE RADIACIÓN DE LA ANTENA (EN FORMA GRAFICA Y TUBULAR) con relación a la frecuencia 98.9 MHz. ..."*

Anexando a su escrito de referencia el siguiente patrón de radiación:

-Espacio en blanco-



Así, de la documentación anexa a su escrito de respuesta, sólo se aprecia que nuevamente presentó el mismo patrón de radiación de antena gráfica y se observó que aún y cuando la autoridad realizó requerimiento para subsanar inconsistencias en la representación gráfica del patrón de radiación, el mismo continúa presentando las inconsistencias señaladas, ya que los valores proporcionados en forma tabular en dB, no son acordes con la gráfica de dicho patrón tal y como la presentó el solicitante.

Por lo anterior, este Instituto considera que no se cumplió el requisito establecido en el numeral 2.2.1.1.4 Patrones de radiación de la antena los cuales deben presentarse en forma gráfica y tabular.

2.-Análisis sobre la viabilidad técnica de los parámetros de la Solicitud de Concesión.

Este Instituto realizó el análisis de la información técnica presentada por el interesado, a efecto de verificar la viabilidad o congruencia en el aspecto técnico, tal y como se señala en el numeral 9 párrafo tercero inciso c) del Acuerdo de Susceptibilidad.

En ese sentido, es de señalar que en el objeto del Acuerdo de Susceptibilidad se establecieron las principales **características** de operación de las estaciones, respecto de lo cual se destaca que la población principal a servir y el radio de cobertura, que para el caso en concreto son los siguientes:

22.- Frecuencia:	98.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHDGM-FM
Población principal a servir:	Playa del Carmen, Q.Roo.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 36 58 LW: 87° 04 53
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación)	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.

Al respecto, la información que fue presentada en la foja 000007 de la Solicitud de Concesión de mérito, fue la que a continuación se cita en sus términos:



2.2.1. ESPECIFICACIONES TECNICAS.

XHDGM-FM 98.9 MHz. Playa del Carmen, Quintana Roo.

JOSÉ PEREZ RAMIREZ

2.2.1.1. CARACTERISTICAS DE LA INSTALACION Y OPERACIÓN DE LA FRECUENCIA

2.2.1.1.1. POTENCIA RADIADA APARENTE (Kw.) 12.546 kw.

2.2.1.1.2. COORDENADAS GEOGRAFICAS DE LA UBICACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR: LN: 20° 36' 58"
LW: 87° 04' 53"

2.2.1.1.3. ALTURA DEL CENTRO ELECTRICO DE LA ANTENA SOBRE EL LUGAR DE INSTALACION 20 MTS.

NOTA: SE ANEXA EL ESTUDIO DE COBERTURA DEL CUAL SE DESPRENDEN LAS CARACTERISTICAS ANTERIORES.

JPR

000007

En atención a que la información técnica proporcionada por el solicitante debía ser coherente con lo requerido en el "Acuerdo de Susceptibilidad" al que debía constreñirse, la Unidad de Espectro Radioeléctrico en su oficio contenido en el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0335/2016 realizó el siguiente dictamen:

Características

Parámetros Propuestos	
Coordenadas:	LN: 20° 36' 56" LW: 87° 04' 53"
Población Principal a Servir:	Playa del Carmen, Q. Roo
Frecuencia:	98.9 MHz
Potencia Radiada Aparente (kW):	12.546
Altura del cenizo eléctrico sobre el lugar de instalación (m):	20.00
Directividad:	No Direccional (ND)

Dictamen

Después de realizado los análisis y estudios técnicos correspondientes de conformidad con los ordenamientos técnicos y jurídicos que se señalan, se determinó que con las características técnicas propuestas por el solicitante, se generaría el área de servicio que se muestra en la gráfica 1 del presente documento.

(Fundamento)

1. Capítulos 10 y 11, numerales 10.4.4, 10.5, 10.7 y 11.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-93: "Especificación y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz, con portadora principal Modulada en Frecuencia".
2. Artículo 20 fracción V y VI, 31 fracción V, XI, y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.

Observaciones

1. En la gráfica que se adjunta, la circunferencia de color azul, representa la zona de cobertura, la cual está delimitada en un radio de 25 km a partir del punto de coordenadas geográficas publicadas para la localidad de Playa del Carmen, Q. Roo.
2. Cabe señalar que el patrón de radiación presentado, no observa lo estipulado en el punto 7.6 de la citada Norma Oficial, debido a que carece del aval técnico por parte de la empresa fabricante de la antena o por un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

PATRON DE RADIACIÓN PROPUESTO POR EL SOLICITANTE

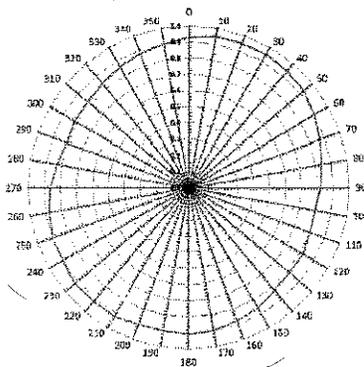
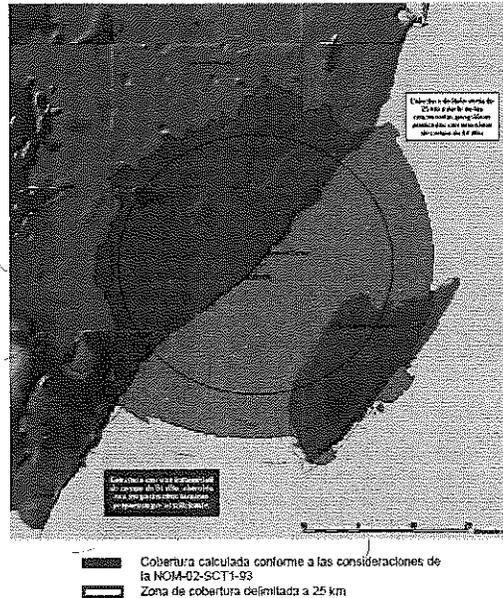


Tabla de valores Relativos cada Azimut

0	0.93	90	0.82	180	0.91	270	0.86
10	0.96	100	0.80	190	0.90	280	0.83
20	0.95	110	0.80	200	0.90	290	0.81
30	0.95	120	0.82	210	0.92	300	0.82
40	0.94	130	0.82	220	0.92	310	0.82
50	0.93	140	0.83	230	0.92	320	0.84
60	0.90	150	0.86	240	0.90	330	0.86
70	0.87	160	0.88	250	0.90	340	0.88
80	0.84	170	0.90	260	0.88	350	0.90

GRÁFICA 1. ÁREA DE SERVICIO CALCULADA



Del anterior gráfico, con base en el análisis técnicos correspondientes a la documentación anexa a la Solicitud de Concesión realizada por José Pérez Ramírez, se determinó que con las características técnicas presentadas para la estación se incrementaría la zona de cobertura delimitada por el círculo cuyo radio corresponde a **25 Km**, tal y como se establece en el **numeral 22 del objeto** del Acuerdo de Susceptibilidad, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura de la población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, esto es, con las características presentadas por el solicitante se exceden los 25 km del radio de cobertura previsto en el Acuerdo de susceptibilidad.

El incremento en la Cobertura prevista en el Acuerdo de Susceptibilidad de acuerdo a los parámetros del solicitante, contraviene la planeación realizada y utilizada para la publicación del "Acuerdo de Susceptibilidad", ya que la zona de cobertura se ampliaría para la frecuencia de mérito, así como el área de prestación de servicio, siendo que la frecuencia solicitada sólo lo es para la población de **Playa del Carmen, Quintana Roo**; aunado a que el **objeto** del citado Acuerdo, se describe que cada frecuencia está concebida para una población en específico bajo ciertos parámetros de operación.

En efecto, para la prestación de un servicio en una localidad adicional o diferente conllevaría un análisis técnico y comercial que la autoridad debería realizar al momento de la emisión de los acuerdos de susceptibilidad a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión; pues es facultad de la autoridad

reguladora la determinación de las frecuencias correspondientes y poblaciones a servir, situación que en el caso concreto, vulnera la planeación específica del "Acuerdo de Susceptibilidad" y la planeación del espectro radioeléctrico con un incremento unilateral del radio de cobertura.

3.- Análisis sobre viabilidad financiera de la Solicitud de Concesión.

El Acuerdo de Susceptibilidad establece en el numeral 2.2.4 que los solicitantes deben exhibir un **programa de inversión** para los primeros dos años de operación de la estación, integral y por etapas semestrales.

Por su parte, el numeral 2.2.6 relativo al programa financiero, señala que se deberán presentar proyecciones de ingresos por los servicios de radiodifusión, de costos y gastos y políticas de depreciación para los primeros tres años de operación.

En relación con lo anterior, el numeral 2.3 del Acuerdo de Susceptibilidad establece que en adición a los documentos que deben presentar los solicitantes conforme a los numerales 2.2.4, y 2.2.6, anteriores deberán presentar, asimismo, la información a que se refieren tales numerales utilizando el programa de cómputo que se contendrá en un diskette que le será proporcionado gratuitamente.

Al respecto, del análisis realizado a la documentación exhibida por José Pérez Ramírez, tanto en su Solicitud de Concesión como en la documentación complementaria, no se encontró versión impresa de la información requerida en los numerales 2.2.4 y 2.2.6 antes descritos, por lo que en términos de lo señalado en el numeral 2.3 del propio Acuerdo de Susceptibilidad, en la parte señalada en el párrafo que antecede, no se tienen por satisfechos tales requisitos.

Aunado a lo anterior, es de señalar, que si bien el C. José Pérez Ramírez, presentó el diskette a que se refiere el Acuerdo de Susceptibilidad, la información contenida en el mismo, es parcial ya que no contiene los montos ni cantidades específicas de los programas de inversión y financieros a que se refieren los numerales 2.2.4 y 2.2.6, en términos del numeral 2.4 que señala las bases sobre las cuales debe calcularse y presentarse dicha información; situación que impide a esta autoridad reguladora revisar o calificar favorablemente la viabilidad de la solicitud en su aspecto financiero.

Cabe precisar que de conformidad con el numeral 2.3.3. del Acuerdo de Susceptibilidad, la deficiencia, error, incongruencia, o parcialidad de la información es exclusiva y estricta responsabilidad del Solicitante.

Por lo expuesto en el presente Considerando, la Solicitud de Concesión presentada por el C. José Pérez Ramírez, este Instituto concluye efectuado como fue el estudio de la solicitud, que la misma no se encuentra debidamente integrada y carece de viabilidad en los aspectos técnico y financiero exigidos, por lo que este Instituto determina que no es procedente continuar con su trámite de conformidad con lo establecido en el propio Acuerdo de Susceptibilidad en su numerales 8 y 9, a saber:

(...)

8. Trámite de solicitudes

No se dará trámite ni, por ende, se estudiarán las solicitudes que no estén totalmente integradas en la fecha límite establecida en el numeral 2, del presente Acuerdo.

(...).

9. Estudio de las solicitudes

Para cumplir lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría estudiará cada solicitud que exista con relación a las frecuencias objeto de este Acuerdo y, calificando el interés social, resolverá a su juicio, de entre las que hayan cumplido con lo previsto en el presente Acuerdo, cuál de ellas debe seleccionarse para la continuación del trámite tendiente al otorgamiento de la concesión, y, entre otros criterios, considerará si el solicitante cuenta con arraigo en la región en que se operaría la frecuencia.

En la eventualidad de que, a juicio de la Secretaría, ninguno de los solicitantes deba seleccionarse para la continuación del trámite concesionario, la dependencia no estará obligada a otorgar concesión para operar y explotar la frecuencia de que se trate.

En ningún caso, la Secretaría seleccionará aquellas solicitudes que: a) no estén debidamente integradas conforme a lo previsto en el presente Acuerdo; b) contenga documentos que carezcan de validez jurídica o falten a la veracidad, o c) carezcan de viabilidad o congruencia bien sea en el aspecto técnico, en el financiero o en el comercial."

Así, bajo las consideraciones expuestas en los numerales **1, 2 y 3** de este **Tercer Considerando**, este Instituto concluye que no es susceptible de selección en términos del artículo 19 de la LFRTV en correlación con el numeral 9 párrafo tercero incisos **a)** y **c)** del Acuerdo de Susceptibilidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos séptimo transitorio, segundo párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el sexto transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (abrogada), el "ACUERDO por el que se declaran susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión" publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 10 abril de 2000", 1, 2, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, y 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente en el 2000 y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en el año 2000, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina que la **Solicitud de Concesión de José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo,** no satisface los totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo de Susceptibilidad en los términos de lo razonado en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- En consecuencia, se determina que no es procedente seleccionar la **Solicitud de Concesión de José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo** para continuar con el trámite en términos del Acuerdo de Susceptibilidad.

En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 6º, fracción IV de la Ley, la presente resolución pone fin al procedimiento que nos ocupa.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al C. **José Pérez Ramírez** el contenido de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, gire oficio al Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio **1665/2015**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 12/2016**.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de José Pérez Ramírez que la documentación exhibida junto con la solicitud de otorgamiento de concesión, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, ubicadas en Avenida Insurgentes sur 838, piso 7, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Ernesto Estrada González; Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180516/226.